

## LEY 137 DE 1941 (DICIEMBRE 16)

por la cual se concede un auxilio al Municipio de Cúcuta.

El Congreso de Colombia  
decreta:

ARTICULO 1° Auxiliase la obra del matadero de la ciudad de Cúcuta, capital del Departamento del Norte de Santander, con la cantidad de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00).

ARTICULO 2° El auxilio que por la presente Ley se decreta, será pagado por el Gobierno Nacional a la Junta de Empresas Municipales de Cúcuta, en cuotas mensuales de cinco mil pesos (\$ 5.000.00).

ARTICULO 3° El Tesorero de la expresada Junta de Empresas Municipales, llevará una contabilidad especial sobre la inversión de las sumas que reciba, y rendirá cuenta de tales inversiones a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 4° En el Presupuesto Nacional se incluirá la partida de que trata el artículo número 1° de la presente Ley.

ARTICULO 5° En caso de que no se haga la inclusión de que trata el artículo anterior, el Gobierno hará los traslados que fueren necesarios en el Presupuesto para dar cumplimiento a esta Ley.

ARTICULO 6° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, CARLOS TIRADO MACIAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO LONDOÑO—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 16 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

José GOMEZ PINZON

metros hasta su desembocadura en el río Guapi; por este río, aguas abajo, por su orilla izquierda, en una longitud de 1.702 metros hasta donde le cae la quebrada El Diablo, punto de partida."

ARTICULO 2° La cesión que se hace por la presente Ley sólo se refiere a la parte del área expresada en el artículo anterior, que no ha sido adjudicada ya a colonos por la Nación.

ARTICULO 3° El Municipio de Guapi queda en la obligación de transferir el terreno a título gratuito a los colonos que tengan edificada casa de habitación dentro del área que se cede o que lleguen a edificarla en lo sucesivo con sujeción a las normas que fijó el mismo Municipio, siempre que su extensión no exceda de la indicada por la Ley 98 de 1928.

ARTICULO 4° La Nación se reserva los lotes señalados en el plano de urbanización para hospital, templo, establecimientos de educación, oficinas nacionales y los que pueda necesitar para cuartel, aeródromo y demás servicios públicos.

ARTICULO 5° Para indemnizar a los particulares el retiro de sus edificaciones de la playa fluvial y barrancas del río Guapi, situadas enfrente de la carrera 1ª, zona comercial de la ciudad, se destina la suma de \$ 5.000.00.

Parágrafo. La suma destinada en este artículo se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia fiscal y se entregará a la Junta Nacional de Reconstrucción de dicha ciudad, creada por la Ley 24 de 1933, para que sea distribuida, previo avalúo de las edificaciones.

ARTICULO 6° Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, CARLOS TIRADO MACIAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO LONDOÑO—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal. El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 16 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de la Economía Nacional,

Marco Aurelio ARANGO

## LEY 138 DE 1941 (DICIEMBRE 16)

por la cual se honra la memoria del Excelentísimo señor doctor don Manuel Canuto Restrepo.

El Congreso de Colombia  
decreta:

ARTICULO 1° Hónrase la memoria del Excelentísimo señor doctor don Manuel Canuto Restrepo, con motivo de cumplirse el quincuagésimo aniversario de su muerte.

ARTICULO 2° Como tributo de admiración a las excelsas virtudes que adornaron a tan egregio varón, vótase la suma de quince mil pesos (\$ 15.000.00) para dotación, gabinetes y biblioteca del Instituto Manuel Canuto Restrepo, de Abejorral, cuna del insigne prelado.

ARTICULO 3° Copia de esta Ley, en nota de estilo, se enviará a la Municipalidad de Abejorral, así como al Excelentísimo señor Obispo de Pasto, ciudad que fue la sede episcopal del ilustre pastor, cuya memoria se exalta.

ARTICULO 4° Destinase la suma de ocho mil pesos (\$ 8.000.00) para la Institución del Buen Pastor de la ciudad de Pasto, que tiene a su cargo la educación de las niñas pobres y desamparadas.

Esta suma se entregará a la Junta Directiva de dicha Institución, la que rendirá a la Contraloría General de la República cuenta estricta de su inversión.

ARTICULO 5° Las partidas señaladas en el artículo 2° y en el anterior, se incluirán necesariamente en el Presupuesto de la próxima vigencia y subsiguientes, hasta la efectividad de esta Ley.

ARTICULO 6° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, L. IGNACIO ANDRADE—El Presidente de la Cámara de Representantes, RICARDO JIMENEZ JARAMILLO—El Secretario del Senado, B. Moreno Torralbo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 16 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

José Joaquín CAICEDO CASTILLA

El Ministro de Educación Nacional,

Juan LOZANO Y LOZANO

## LEY 139 DE 1941 (DICIEMBRE 16)

por la cual se ordena la publicación de unas obras científicas.

El Congreso de Colombia  
decreta:

ARTICULO 1° El Ministerio de Educación Nacional procederá a editar las obras Raíces Griegas y Latinas (Stimologías médicas y biológicas) y Glosario Técnico (Ciencias naturales)", de que es autor el señor don Tomás Cadavid Restrepo, mediante contrato con el autor y bajo la dirección inmediata del Ministerio de Educación Nacional y de la Academia de la Lengua.

ARTICULO 2° En el contrato de que trata el artículo anterior se fijarán los términos de la edición y el número de ejemplares que se reserva el Gobierno Nacional.

ARTICULO 3° Vótase la partida de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) para dar cumplimiento a esta Ley, los cuales se tomarán de la partida global que corresponda al Ministerio en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 4° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, CARLOS TIRADO MACIAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO LONDOÑO—El Secretario del Senado, B. Moreno Torralbo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 16 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Educación Nacional,

Juan LOZANO Y LOZANO

## LEY 140 DE 1941 (DICIEMBRE 16)

por la cual la Nación cede al Municipio de Quimbaya, del Departamento de Caldas, un lote de terreno.

El Congreso de Colombia  
decreta:

ARTICULO 1° A título gratuito cédese al Municipio de Quimbaya, en el Departamento de Caldas, un solar de propiedad de la Nación, situado frente a la Estación del F. C., entre las carreras 4ª y 5ª, en una extensión de veinticinco